

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Lima, 4 de febrero de 2026

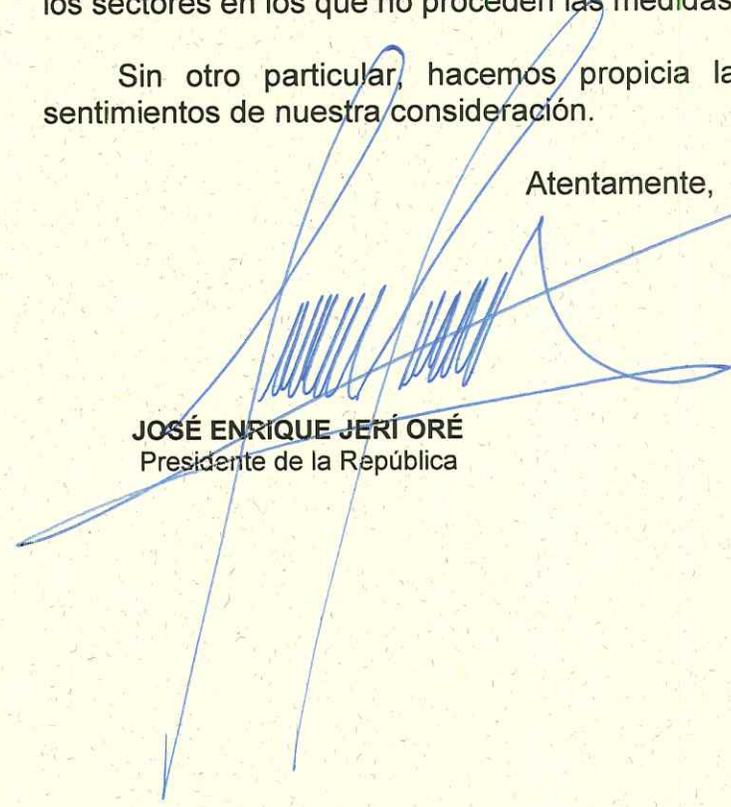
OFICIO N° 053 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1715 que modifica el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas a fin de incorporar la materia de infraestructura hidráulica como parte de los sectores en los que no proceden las medidas cautelares.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República



ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA DE AFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

N° 1715

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a fin de incorporar la infraestructura hidráulica dentro de los sectores exceptuados de la aplicación de medidas cautelares;

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual constituye un sistema administrativo de aplicación nacional en el marco del artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, las normas en materia de contratación pública que emita o impulse la Dirección General de Abastecimiento, son parte del desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Abastecimiento, por cuanto permiten la implementación del componente de Gestión de Adquisiciones del citado Sistema Administrativo;

Que, de conformidad con el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA ALAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Que, mediante Oficio N° 00170-2026-MIDAGRI-SG, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remite al Ministerio de Economía y Finanzas los documentos que sustentan la modificación del literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a fin de incluir la materia de infraestructura hidráulica en las que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras vinculadas a dicha materia, en el marco de lo contemplado en el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527;

Que, uno de los retos que enfrenta la inversión pública es reducir la brecha de infraestructura y acceso a servicios públicos que recibe la población en nuestro país, por lo que la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas considera necesario incluir la materia de infraestructura hidráulica en las que no proceden las medidas cautelares, a efectos de garantizar la continuidad y culminación oportuna de los contratos de ejecución de obra en dicha materia suscritos bajo el ámbito de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, lo que contribuirá al acceso al agua para consumo humano, al riego agrícola y control hídrico y, promoverá el desarrollo agrario y económico sostenible;

Que, de acuerdo con el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del Análisis del Impacto Regulatorio Ex Ante, por cuanto, con fecha 19 de diciembre de 2025, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró su improcedencia para dicho análisis;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLALBA FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL LITERAL E) DEL NUMERAL 85.1 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY N° 32069, LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS A FIN DE INCORPORAR LA MATERIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA COMO PARTE DE LOS SECTORES EN LOS QUE NO PROCEDEN LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a efectos de incorporar la materia de infraestructura hidráulica como parte de los sectores en los que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la presente norma consiste en garantizar que el inicio o la continuidad de la ejecución de los contratos de obra en materia de infraestructura hidráulica suscritos bajo el ámbito de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, no se vean afectados con la interposición de medidas cautelares, contribuyendo así al acceso oportuno de la población al agua para consumo humano, al riego agrícola y al control hídrico, así como a la promoción del desarrollo agrario y económico sostenible.

Artículo 3. Modificación del literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Se modifica el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los siguientes términos:

Artículo 85. Reglas generales aplicables a las medidas cautelares

85.1. *Las medidas cautelares presentadas respecto de los contratos en aplicación de la presente ley, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas, según corresponda:*

(...)

- e) *No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, **infraestructura hidráulica**, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial".*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA LAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERI ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL LITERAL E) DEL NUMERAL 85.1 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY N° 32069, LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS A FIN DE INCORPORAR LA MATERIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA COMO PARTE DE LOS SECTORES EN LOS QUE NO PROCEDEN LAS MEDIDAS CAUTELARES

I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar en el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, la materia de infraestructura hidráulica como parte de los sectores en los que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de los contratos.

II. FINALIDAD

La finalidad de la propuesta es garantizar que el inicio o la continuidad de la ejecución de los contratos de obra en materia de infraestructura hidráulica suscritos bajo el ámbito de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, no se vean afectados con la interposición de medidas cautelares, contribuyendo con ello al acceso oportuno de la población a agua para consumo humano, a riego agrícola y al control hídrico, y, promoviendo el desarrollo agrario y económico sostenible.

Asimismo, contribuirá a evitar pérdidas económicas y sociales derivadas de la imposibilidad, paralización o retraso del inicio o continuidad de obras en los proyectos en el sector agrario, contribuyendo a la seguridad hídrica, la productividad agroalimentaria y el bienestar de la población beneficiaria.

III. MARCO JURÍDICO

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". En este marco, el Gobierno Nacional, así como los gobiernos regionales, provinciales y distritales, tienen la responsabilidad de garantizar el bienestar de la población a través de la ejecución de proyectos de inversión pública que promuevan el desarrollo económico y social.

Asimismo, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado tiene el deber de garantizar el bienestar general y la defensa del interés público, principios que fundamentan la necesidad de esta modificación legislativa, en materia de contrataciones públicas.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento (en adelante, DGA) es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento (en adelante, SNA), el cual constituye un sistema administrativo de aplicación nacional en el marco del artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y está conformado por los siguientes componentes:



(i) Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras, (ii) Gestión de Adquisiciones, y (iii) Administración de Bienes, siendo que el componente de Gestión de Adquisiciones comprende la obtención onerosa (que incluye la contratación pública, entre otras formas de obtención) y no onerosa de bienes, servicios y obras.

En tal sentido, las normas en materia de contratación pública que emita o impulse la DGA, son parte del desarrollo y funcionamiento del SNA, por cuanto permiten la implementación del componente de Gestión de Adquisiciones del citado Sistema Administrativo.

En dicho contexto, mediante la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, Ley General de Contrataciones), se establecen las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el principio de valor por dinero en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Así, el artículo 85 de la Ley General de Contrataciones establece las reglas generales que rigen las medidas cautelares presentadas respecto de los contratos en aplicación de dicha Ley, tanto en la vía judicial como en la arbitral, entre ellas, la siguiente:



“e) No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial”.

Ahora bien, mediante la Ley N° 32527¹, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsables y fortalecimiento institucional (en adelante, Ley N° 32527), se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de sesenta (60) días calendario, entre otras, en materia de crecimiento económico responsable.

En específico, mediante el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, se establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la siguiente materia de crecimiento económico responsable:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

(...)

2.2 Crecimiento económico responsable

(...)

2.2.10. Modificar el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a fin de incorporar la infraestructura hidráulica dentro de los sectores exceptuados de la aplicación de medidas cautelares.

(...).”

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 15 de diciembre de 2025.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa señalada, corresponde al Poder Ejecutivo emitir una norma con rango de ley que modifique el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley General de Contrataciones, a fin de incorporar las obras en materia de infraestructura hidráulica en las que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de los contratos.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

4.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Es conocido que la inversión, tanto privada como pública, constituye uno de los pilares para el desarrollo económico y social de los países. En ese sentido, la infraestructura es un pilar fundamental para el desarrollo económico y social del Perú, dado que estimula el crecimiento económico².

En relación con ello, la formulación y ejecución de proyectos en diversos sectores es esencial para impulsar el crecimiento económico, generar empleo y mejorar la competitividad. Desde la construcción de infraestructura hasta la implementación de programas sociales, los proyectos generan beneficios directos, impulsando la inversión pública y fomentando una cultura de innovación tecnológica. La disponibilidad de infraestructura de calidad reduce la vulnerabilidad de personas de bajos ingresos e incrementa su posibilidad de acceder a mejores oportunidades³.

Ahora bien, una de las principales preocupaciones en la ejecución de proyectos de inversión, es la paralización de contratos de ejecución de obra o demora en el inicio de estas que se originan en atención a las medidas cautelares interpuestas por los contratistas, las cuales tienen como finalidad que las Entidades contratantes no puedan realizar ninguna acción respecto de la obra pública, manteniendo el "statu quo" en tanto se espera que se resuelva la controversia.

De acuerdo con el Anexo N° 2 del Informe de Obras Públicas Paralizadas en el Territorio Nacional a Setiembre 2025 N° 004-2025-CG/SESNC, emitido por la Contraloría General de la República (CGR), a nivel nacional existen un total de 2 215 obras públicas paralizadas, de las cuales 1 133, que equivalen al 51.15% del total, fueron contratadas mediante la normativa del régimen general de contratación pública (incluye las distintas normas que en el tiempo han regulado las contrataciones del Estado).

En el referido informe, se aprecia que de las 1 133 obras públicas paralizadas que fueron contratadas mediante la normativa del régimen general de contratación pública, en 165 se ha reportado que la causa de paralización se encuentra vinculada a "discrepancias, controversias y arbitrajes", cuyo saldo de ejecución asciende a aproximadamente 2 405.5 millones de soles.

² BID "Infraestructura sostenible para la competitividad y el crecimiento inclusivo" (<https://publications.iadb.org/es/publications/spanish/viewer/Infraestructura-sostenible-para-la-competitividad-y-el-crecimiento-inclusivo.pdf>)

³ BID "Un nuevo impulso a la integración de la infraestructura regional en América del Sur" (<https://publications.iadb.org/es/publicacion/14942/un-nuevo-impulso-la-integracion-de-la-infraestructura-regional-en-america-del-sur>)



En esa línea, con el objetivo de cautelar la finalidad pública de los contratos que se suscriben bajo el ámbito de la Ley General de Contrataciones (vigente desde el 22 de abril de 2025), a través de su artículo 85, ha previsto algunas reglas generales que rigen las medidas cautelares presentadas respecto de los contratos en aplicación de dicha ley, tanto en la vía judicial como en la arbitral.

Así, de acuerdo con la regla prevista en el literal "e)" del numeral 85.1 del referido artículo 85 de la Ley General de Contrataciones, **no proceden las medidas cautelares** destinadas a **impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial.**

Como se observa, la referida regla prevista en la Ley General de Contrataciones **no contempla a los proyectos de infraestructura hidráulica** del sector agricultura y riego como parte de los sectores en los que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras.

Considerando ello, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) remitió al Ministerio de Economía y Finanzas el Oficio N° 00170-2026-MIDAGRI-SG, adjuntando, entre otros, el Informe N° 00001-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-DNIHR-GCV⁴, en el que se señala lo siguiente:



- *“Uno de los grandes desafíos que enfrenta el Perú es lograr el progreso económico, reducir la pobreza y mejorar las condiciones de vida de la población. Para ello es indispensable elevar la rentabilidad y competitividad de la actividad agropecuaria. Con este propósito, entre otras acciones, se viene desarrollando en el sector agricultura y riego proyectos de inversión pública de infraestructura hidráulica de múltiple propósito, en el marco de las políticas sectoriales para asegurar el acceso equitativo al agua y ampliar la frontera agrícola con riego permanente.*

La infraestructura hidráulica es fundamental para la seguridad alimentaria, la salud pública, el bienestar y la calidad de vida de la población. En muchas zonas, la falta de infraestructura hidráulica adecuada eleva el riesgo de sequías, deterioro ambiental, pérdidas agrícolas, conflictos por agua, etc. Mantener estos proyectos activos es clave para garantizar la disponibilidad de agua para distintos usos, y para enfrentar los impactos del cambio climático.”

- *“Dicha infraestructura comprende la implementación de sistemas de riego, riego tecnificado, drenaje y protección contra inundaciones. En cada uno de los casos la infraestructura hidráulica puede estar constituida, en conjunto o en forma aislada, por estructuras hidráulicas (obras de arte) como:*

- *Presas de embalse o derivación*
- *Canales colectores, aductores, principales y laterales de todas las órdenes.*
- *Drenes abiertos o entubados*
- *Sistemas de riego por gravedad o presurizados*

⁴ Emitido por la Dirección de Normatividad de Infraestructura Hidráulica y Riego del MIDAGRI.

- Estructuras hidráulicas especiales (obras de arte) como bocatomas, tomas de captación lateral, acueductos, conductos abiertos, túneles, rápidas, sifones, saltos hidráulicos, caídas de agua, puentes carrozables, alcantarillas, pasarelas, canoas, conductos cubiertos, vertederos, incluyendo las transiciones a dichas obras.
- Estructuras de medición de caudales como estaciones limnimétricas y limnigráficas, medidores Parshall, medidores sin cuello, secciones calibradas.
- Estaciones de bombeo de agua, baterías de bombeo
- Defensa ribereña encauzamiento de ríos para protección de tierras agrícolas o infraestructura hidráulica”.

En relación con lo expuesto, cabe señalar que de acuerdo con el citado Anexo N° 2 del Informe de Obras Públicas Paralizadas en el Territorio Nacional a Setiembre 2025⁵, de las 1 133 obras paralizadas contratadas en el marco de la normativa del régimen general de contratación pública, 174 corresponden al sector agricultura, lo que representa el 15,4% del número total de obras paralizadas y el 6,5% del monto de inversión total que se encuentra paralizado. (Tabla 1)

Tabla 1. Obras públicas paralizadas contratadas en el marco de la normativa de contratación pública por sector y nivel de gobierno

Sector	G. Local	G. Nacional	G. Regional	Total		Costo actualizado	
	N	N	N	N	%	S/ millones	%
Agricultura	70	54	50	174	15,4%	1 949,6	6,5%
Educación	41	47	33	121	10,7%	1 141,7	3,8%
Otros Sectores	98	56	21	175	15,4%	4 109,4	13,8%
Salud	22	8	24	54	4,8%	4 712,1	15,8%
Transporte y Comunicaciones	139	76	56	271	23,9%	10 777,8	36,1%
Vivienda, Construcción y Saneamiento	239	45	54	338	29,8%	7 191,5	24,1%
Total	609	286	238	1133	100%	29 882,2	100%

Fuente: Sistema Nacional de Obras Públicas – Infobras

Elaboración: Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación (DIDI)

Fecha de corte: 30/09/2025

Asimismo, al evaluar las causas de la paralización se observa que de las 174 obras públicas paralizadas del sector Agricultura, contratadas en el marco de la normativa del régimen general de contratación pública, 22 de ellas se encuentran paralizadas por causales asociadas a discrepancias, controversias o arbitrajes; no obstante, es preciso destacar que estas concentran el 9% del monto total comprometido en obras paralizadas del sector y representan aproximadamente el 6,5 % del monto total de obras paralizadas a nivel nacional, lo que evidencia que un número reducido de proyectos puede generar un impacto fiscal desproporcionado, constituyéndose en un riesgo crítico para la eficiencia de la inversión pública y la sostenibilidad de la gestión presupuestal. (Tabla 2)

⁵ Informe N° 004-2025-CG/SESNC elaborado por la CGR



Tabla 2. Causales de paralización de obras en el marco de la Ley N°30225 y Ley N° 32069

Causales de paralización	N	%	Costo actualizado (S/ millones)	%
2 INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO	79	45,4%	907,3	46,5%
3 DISCREPANCIAS, CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE	22	12,6%	175,6	9,0%
5 DEFICIENCIA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO	22	12,6%	188,7	9,7%
1 ABANDONO DE OBRA	16	9,2%	25,5	1,3%
15 OTROS	10	5,7%	121,0	6,2%
10 FALTA DE RECURSOS FINANCIEROS Y LIQUIDEZ	7	4,0%	44,0	2,3%
12 INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE VALORIZACIONES U OTROS	6	3,4%	94,6	4,9%
7 FALTA DE PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES	4	2,3%	25,2	1,3%
9 EVENTOS CLIMÁTICOS	4	2,3%	57,9	3,0%
4 CONFLICTOS SOCIALES	3	1,7%	309,4	15,9%
8 INTERFERENCIAS	1	0,6%	0,5	0,0%
Total	174	100%	1 949,6	100%

Fuente: Sistema Nacional de Obras Públicas – Infobras

Elaboración: Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación (DIDI)

Fecha de corte: 30/09/2025

Aunado a ello, el MIDAGRI en la documentación remitida al MEF, señala lo siguiente:

- “La ejecución de obras públicas en infraestructura hidráulica no solo impulsa el crecimiento económico y la generación de empleo, sino que también representa la presencia tangible del Estado en las comunidades, especialmente en aquellas más vulnerables y desatendidas. La culminación efectiva de estos proyectos es esencial para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, facilitando su desarrollo personal y colectivo.

No obstante ello, en los últimos años la paralización de proyectos de infraestructura ha generado un impacto significativo en el desarrollo económico y social del país. La interrupción de estas obras afecta la prestación de servicios esenciales, limita el crecimiento de diversas regiones y representa un perjuicio grave para la inversión pública”.

- “(...) la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante Memorando N° 1906-2025-MIDAGRI-PP, remitió **información respecto a las medidas cautelares que vienen paralizando la ejecución de proyectos de inversión en el sector:**

1. **Expediente N° 3452-306-21 (Arbitraje de emergencia)**

Proyecto: “Instalación del Servicio de agua del Sistema de Riego Lacsha”
Monto: S/ 15,033,815.11

2. **Expediente N° 0421-2023-CCL**

Proyecto: “Elaboración del Expediente Técnico del PIP “Mejoramiento y Ampliación del servicio de agua para riego del sistema de riego Yanapujio-Valle de Tambo”
Monto: S/ 9,543,356.85



3. Expediente N° 003-2024-SP EM (Arbitraje de emergencia)

Proyecto: "Consultoría para elaboración del expediente técnico: 'Mejoramiento y regulación para el sistema de riego del valle del Río Zaña'"

Monto: S/ 14,774,243.20

4. Expediente N° 514-2024-CEAR.LATINOAMERICANO/RG

Proyecto: "Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Tablazo, sector Partidor"

Monto: S/ 61,662,017.77

5. Expediente N° 02-2025 (Arbitraje de emergencia)

Proyecto: "Servicio de Consultoría para la formulación del estudio de preinversión: Mejoramiento y ampliación del servicio de provisión de agua para riego"

Monto: S/ 1,339,000.00

- Además, el MIDAGRI hace referencia a casos emblemáticos suscitados en proyectos correspondientes al sector agricultura y riego, gestionados incluso a través de normativa que trasciende al ámbito de aplicación de la Ley General de Contrataciones y que; sin embargo, describen el riesgo e impacto de paralizaciones en contratos desarrollados en dicho sector:

- **Proyecto Chavimochic – III Etapa (La Libertad):** Es un proyecto de irrigación mayor en la costa norte, destinado a expandir la frontera agrícola en la región La Libertad. La tercera etapa de Chavimochic inició obras en 2014, adjudicada al Consorcio Chavimochic (Odebrecht-Graña y Montero), pero fue paralizada en febrero de 2017 luego de que el concesionario demandara al Estado por incumplimientos en la entrega de terrenos. Desde entonces, las obras están inconclusas, principalmente la presa Palo Redondo. Esta paralización se ha extendido por más de seis años, generando graves perjuicios: según la Cámara de Comercio de La Libertad, cada año de retraso del proyecto implica una pérdida aproximada de USD 2,000 millones en exportaciones agrícolas que dejan de generarse. La inversión comprometida supera los S/ 3,000 millones, y la falta de culminación impide incorporar miles de hectáreas a la agricultura de exportación. A la fecha, tras un arbitraje que resolvió el contrato con el consorcio, el Estado busca reactivar la obra mediante un nuevo expediente y contratista; sin embargo, la incertidumbre y los años perdidos evidencian el impacto negativo de la paralización.
- **Proyecto Majes Siguan II (Arequipa):** Es otro proyecto de irrigación de larga data en el sur del país, concebido para irrigar ~38,500 hectáreas en Arequipa. Majes II ha sufrido múltiples entrampamientos legales y sociales a lo largo de décadas. Un caso destacado ocurrió en 2010, cuando el Gobierno Regional de Cusco interpuso una medida cautelar para detener el proceso de licitación, argumentando posibles afectaciones hídricas a la provincia cusqueña de Espinar. Dicha medida, otorgada por el Poder Judicial, ordenó la paralización del proyecto hasta realizar estudios integrales de balance hídrico. A pesar de que posteriormente la licitación prosiguió (con la concesión adjudicada a un consorcio en 2010), nuevos obstáculos surgieron en años siguientes: discrepancias técnicas (Adenda N°13) y conflictos interregionales por el



uso del agua llevaron a que las obras se detuvieran nuevamente en diciembre de 2017, con apenas 14% de avance físico. La paralización desde 2017 ha implicado un incremento del costo a S/ 1,472 millones por ajustes contractuales, y ha pospuesto los beneficios esperados. Se estima que Majes II permitiría aumentar de 15,900 a casi 55,000 hectáreas la superficie agrícola en Arequipa, destinadas a cultivos de agroexportación de alto valor (uvas, paltas, arándanos, cítricos, etc.). La postergación del proyecto significa no solo inversiones inmovilizadas, sino también oportunidades perdidas de empleo, ingresos fiscales y desarrollo regional durante todos estos años de inactividad.

- **Proyecto Represa de Paltuture (Moquegua/Puno):** La represa de Paltuture, planificada en la sierra de Moquegua para dotar de agua al valle de Tambo (Arequipa), es un ejemplo de proyecto mediano afectado por una medida cautelar. En septiembre de 2016, la Municipalidad Provincial de Puno interpuso una acción judicial obteniendo una medida cautelar que truncó el proyecto, paralizando el proceso de licitación y ejecución de esta obra de S/ 259 millones. Puno reclamaba ser incluida como beneficiaria del embalse al encontrarse en la cuenca alta, generándose un conflicto interregional. Como consecuencia, al 2019 el Gobierno Central seguía buscando alternativas para destrabar Paltuture o proyectos equivalentes, pues el embalse seguía paralizado. Esta situación evidenció cómo disputas locales pueden frenar por años obras hidráulicas cruciales para la seguridad hídrica regional.”



- “Los casos mencionados (Chavimochic III, Majes II, Paltuture, entre otros) muestran un patrón recurrente: proyectos de infraestructura hidráulica de gran importancia han sido sometidos a paralizaciones prolongadas debido a medidas cautelares obtenidas por alguna de las partes en disputa (ya sean contratistas, gobiernos regionales o grupos locales). Estas paralizaciones han acarreado demoras de varios años, incrementos significativos de costos (por inflación, adendas o arbitrajes), y pérdidas económicas cuantiosas por la postergación de los beneficios que dichas obras habrían generado. Asimismo, la población y sectores productivos que debían beneficiarse (agricultores, comunidades con escasez de agua, consumidores) se han visto perjudicados al no contar oportunamente con la infraestructura prometida”.
- “(...) corresponde subrayar que la paralización de contratos vinculados a las obras públicas de infraestructura hidráulica del sector agricultura y riego, debido a la aplicación de medidas cautelares, tiene diversas repercusiones que impactan significativamente en los siguientes aspectos:
 1. **Interés público esencial y servicios básicos:** La infraestructura hidráulica (agua potable, riego, drenaje, presas, control de inundaciones, etc.) es fundamental para la seguridad alimentaria, la salud pública, el bienestar y la calidad de vida de la población. Su paralización o retraso puede tener efectos adversos graves, similares a los que se dan en salud o saneamiento.
 2. **Seguridad hídrica y sostenibilidad:** En muchas zonas, la falta de infraestructura hidráulica adecuada eleva el riesgo de sequías, deterioro ambiental, pérdidas agrícolas, conflictos por agua, etc. Mantener estos proyectos activos es clave para garantizar la disponibilidad de agua para distintos usos, y para enfrentar los impactos del cambio climático.

3. **Impacto económico y financiero:** Los proyectos paralizados generan incertidumbre financiera. El tiempo que transcurre sin una resolución de las medidas cautelares afecta la rentabilidad de los contratos y aumenta los costos operativos, pues es necesario mantener recursos, equipos y personal sin poder avanzar en el trabajo.
4. **Eficiencia del gasto público y responsabilidad de planificación:** Evitar paralizaciones innecesarias ayuda a que los recursos públicos no se deterioren (obras abandonadas, equipos sin uso, encarecimientos por inflación u obsolescencia). Además, al proteger estos proyectos, se promueve una obligación de los contratistas y entidades de planificar mejor, cumplir plazos, anticipar riesgos, etc.
5. **Coherencia normativa:** Si la norma ya exige ciertos servicios básicos (salud, educación, saneamiento, infraestructura vial), dejar fuera la infraestructura hidráulica puede generar inconsistencias. Muchas obras hidráulicas forman parte del saneamiento o del abastecimiento de agua potable, o podrían ligarse al ámbito de servicios públicos esenciales. Incluirlos garantiza un tratamiento normativo coherente.
Reducción de litigios y retrasos judiciales/administrativos: En muchos casos, los contratos se encuentran paralizados no por problemas técnicos, sino por disputas legales, reclamaciones, demandas, o medidas cautelares interpuestas por terceros. Al exceptuarlos, se reduce la incertidumbre, se agiliza la ejecución, favoreciendo la credibilidad de la contratación pública.
6. **Retraso en la ejecución de proyectos clave:** Los proyectos de infraestructura hidráulica, especialmente aquellos que garantizan el acceso al agua para riego, son fundamentales para la productividad agrícola. La paralización de contratos afecta directamente a las comunidades que dependen de estos proyectos para su desarrollo y bienestar.
7. **Daño a la reputación institucional:** La paralización de contratos también afecta la imagen del MIDAGRI y otras instituciones involucradas. La población y los beneficiarios pueden percibir que las decisiones contractuales no son suficientemente claras o que los procedimientos legales son ineficientes, lo que disminuye la confianza y la credibilidad en la gestión pública.”

En adición a lo señalado por el MIDAGRI, se identifican estudios a nivel internacional que analizan los impactos de la infraestructura de riego. En ese marco, el estudio *The Impacts of Irrigation: A Review of Published Evidence*⁶ señala que el riego constituye un factor clave para el incremento de la productividad agrícola, la estabilidad de la producción y la mejora de los ingresos rurales, particularmente entre los beneficiarios directos de dicha infraestructura.

No obstante, el documento advierte que estos impactos no son homogéneos y dependen en gran medida del contexto institucional, geográfico y de gestión en el que se implementan los proyectos. Asimismo, se identifica la existencia de efectos indirectos y externalidades, incluidos impactos ambientales, lo que subraya la importancia de una adecuada planificación, ejecución y sostenibilidad de las inversiones en infraestructura de riego.

⁶ Giordano, M., Frank, N. E., & Bassini, E. (2023). *The impacts of irrigation: A review of published evidence*. World Bank / Knowledge4Policy.



De lo expuesto, y adicionalmente a lo señalado por el MIDAGRI, se aprecia que los contratos de obra suscritos en aplicación de la normativa del régimen general de contratación pública, vinculados a proyectos de infraestructura hidráulica, son susceptibles de tener paralizaciones o retrasos en el inicio o continuidad de su ejecución a causa las medidas cautelares que se interponen durante las controversias que surgen en dichos contratos, situación que, además, genera un gran impacto negativo en el desarrollo económico y social del país. Según señala dicho sector, la interrupción de estas obras afecta la prestación de servicios esenciales, limita el crecimiento de diversas regiones y representa un perjuicio grave para la prestación de servicios públicos a la ciudadanía.

En ese sentido, la interposición de medidas cautelares en la vía arbitral o judicial prolongan la culminación y entrada en funcionamiento de obras orientadas a, entre otros, la implementación de sistemas de riego, riego tecnificado, drenaje y protección contra inundaciones, por períodos que pueden ser indeterminados, lo que, limita el acceso oportuno de la población a servicios esenciales vinculados al recurso hídrico y afecta la productividad del sector agrario.

4.2 ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR



Como se ha señalado previamente, la regla prevista en el literal "e)" del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley General de Contrataciones, el cual dispone que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras, no incluye a las obras de infraestructura hidráulica, a diferencia de aquellas vinculadas a salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial.

Al respecto, el MIDAGRI, a través del Informe N° 00001-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-DNIHR-GCV, señala lo siguiente:

- El contexto problemático antes descrito *"evidencia la necesidad de reforzar el marco normativo para evitar que medidas cautelares puedan ser utilizadas de forma que impidan o dilaten la ejecución de obras públicas de infraestructura pública, en particular la infraestructura hidráulica que viene implementando el sector agricultura y riego a nivel nacional, cuyo avance oportuno es de alto interés nacional."*
- *"(...) resulta pertinente incorporar la tipología de infraestructura hidráulica en el literal "e)" del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, como parte de los proyectos cuya ejecución no puede ser paralizada por medidas cautelares"*.

4.3 CONTENIDO Y SUSTENTO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

En atención a la problemática descrita, el presente Decreto Legislativo, establece las siguientes disposiciones:

"Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a efectos de incorporar la materia de infraestructura hidráulica como parte de los sectores en los que no proceden las

medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la presente norma consiste en garantizar que el inicio o la continuidad de la ejecución de los contratos de obra en materia de infraestructura hidráulica suscritos bajo el ámbito de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, no se vean afectados con la interposición de medidas cautelares, contribuyendo así al acceso oportuno de la población al agua para consumo humano, al riego agrícola y al control hídrico, así como a la promoción del desarrollo agrario y económico sostenible.

Artículo 3. Modificación del literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Se modifica el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los siguientes términos:

"Artículo 85. Reglas generales aplicables a las medidas cautelares

85.1. Las medidas cautelares presentadas respecto de los contratos en aplicación de la presente ley, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas, según corresponda:

(...)

e) No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, **infraestructura hidráulica**, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial".

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas."

De lo expuesto, se indica lo siguiente:

- Mediante los **artículos 1 y 2** se plantea el objeto y la finalidad del Decreto Legislativo, respectivamente, los cuales han sido descritos en los acápites I y II de la presente exposición de motivos, sustentándose la problemática correspondiente.
- Mediante el **artículo 3** del Decreto Legislativo, se modifica el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley General de Contrataciones, en el marco de la facultad de legislar delegada por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo a través del subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527.

Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el MIDAGRI, la infraestructura hidráulica es fundamental para la seguridad alimentaria, la salud pública, el bienestar y la calidad de vida de la población, tal es así que, según refiere dicho sector, la falta de infraestructura hidráulica adecuada eleva el riesgo de sequías, deterioro ambiental, pérdidas agrícolas, conflictos por agua, entre otros.

El MIDAGRI refiere, también, que la infraestructura hidráulica comprende la implementación de sistemas de riego, riego tecnificado, drenaje y protección contra inundaciones, precisando que en cada uno de los casos la infraestructura hidráulica puede estar constituida, en conjunto o en forma aislada, por estructuras hidráulicas (obras de arte) como:



- Presas de embalse o derivación.
- Canales colectores, aductores, principales y laterales de todas las órdenes.
- Drenes abiertos o entubados.
- Sistemas de riego por gravedad o presurizados.
- Estructuras hidráulicas especiales (obras de arte) como bocatomas, tomas de captación lateral, acueductos, conductos abiertos, túneles, rápidas, sifones, saltos hidráulicos, caídas de agua, puentes carrozables, alcantarillas, pasarelas, canoas, conductos cubiertos, vertederos, incluyendo las transiciones a dichas obras.
- Estructuras de medición de caudales como estaciones limnimétricas y limnigráficas, medidores Parshall, medidores sin cuello, secciones calibradas.
- Estaciones de bombeo de agua, baterías de bombeo.
- Defensa ribereña encauzamiento de ríos para protección de tierras agrícolas o infraestructura hidráulica.

En dicho contexto, la ejecución oportuna de las obras vinculadas a infraestructura hidráulica es clave para garantizar la disponibilidad de agua para distintos usos, y para enfrentar los impactos del cambio climático.

En ese sentido, resulta necesario ampliar la regla prevista en el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley General de Contrataciones, según la cual **no proceden** las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de un listado cerrado de tipo de obras (en salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial), de tal manera que dicha regla aplique también a las obras de infraestructura hidráulica.

Ello permitirá garantizar que el inicio o la continuidad de la ejecución de los contratos de obra en materia de infraestructura hidráulica suscritos bajo el ámbito de la Ley General de Contrataciones no se vean afectados con la interposición de medidas cautelares, contribuyendo no solo al acceso oportuno de la población a agua para consumo humano, a riego agrícola y al control hídrico, sino que, además, reducirá el riesgo de pérdidas económicas y sociales derivadas de la imposibilidad, paralización o retraso del inicio o continuidad de dichas obras.

- Finalmente, el **artículo 4** del Decreto Legislativo establece que dicha norma es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas, dado que se regula la materia de contrataciones públicas que forma parte del SNA, sobre el cual la DGA del referido Ministerio es su ente rector.

4.4 ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

El artículo 2 de la Ley N° 32527 faculta al Poder Ejecutivo a modificar el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley General de Contrataciones, a efectos de incorporar la materia de infraestructura hidráulica como parte de los sectores en los que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras.



En ese sentido, a continuación, se sustenta la necesidad, viabilidad y oportunidad del presente Decreto Legislativo:

➤ **Sobre la necesidad:**

El MIDAGRI, mediante el documento adjunto al Oficio N° 00170-2026-MIDAGRI-SG, señala lo siguiente: *“la necesidad del decreto legislativo es alta, dado que los mecanismos actuales han resultado insuficientes para garantizar la continuidad de las obras hidráulicas del sector agricultura y riego. Aunque la ley exige contracautela (garantía) al solicitante de una medida cautelar para mitigar daños, en la práctica ello no disuade totalmente la interposición de medidas ni resarce plenamente el perjuicio de años perdidos en obras paralizadas. Se requiere, por tanto, una medida legal más categórica para proteger estos proyectos estratégicos”.*

Considerando la problemática expuesta, la DGA del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante Informe N° 0014-2026-EF/54.04 de su Dirección de Adquisiciones, ha determinado que la necesidad e idoneidad de la medida propuesta se encuentra justificada.

Adicionalmente, se precisa que resulta necesario aprobar el presente Decreto Legislativo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527.

Sobre la viabilidad:

El MIDAGRI, mediante el documento adjunto al Oficio N° 00170-2026-MIDAGRI-SG, señala lo siguiente: *“La viabilidad de la propuesta es sólida tanto en el plano legal como operativo: la propia Ley 32069 ya sentó precedente al excluir ciertas materias de medidas cautelares (lo que demuestra la compatibilidad de tal restricción con el ordenamiento jurídico), y agregar infraestructura hidráulica es un ajuste coherente con la finalidad de la ley de asegurar la contratación pública oportuna. (...) será aplicada por los jueces y árbitros al resolver solicitudes cautelares, del mismo modo en que actualmente aplican las excepciones para otros sectores”.*

En relación con lo expuesto, ante la problemática expuesta por MIDAGRI resulta viable modificar la Ley General de Contrataciones a fin establecer que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras infraestructura hidráulica.

Al respecto, corresponde señalar que la DGA del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante Informes N° 0014-2026-EF/54.04 y N° 0016-2026-EF/54.02 de su Dirección de Adquisiciones y la Dirección de Normatividad, han determinado que el Decreto Legislativo es viable, en la medida que corresponde al nivel normativo que se requiere para, de un lado, modificar la Ley General de Contrataciones; y, del otro, dar cumplimiento al mandato de legislar conforme ha sido facultado el Poder Ejecutivo.

➤ **Sobre la oportunidad:**

El MIDAGRI, mediante el documento adjunto al Oficio N° 00170-2026-MIDAGRI-SG, señala lo siguiente: *"la coyuntura actual demanda acelerar la ejecución de proyectos de inversión pública para dinamizar la economía y atender brechas sociales. Obras hidráulicas y otras del sector agricultura y riego paralizadas representan capital invertido sin rendimiento y oportunidades de desarrollo postergadas; levantarlas de su estancamiento es prioritario en la agenda de reactivación económica post-pandemia y de adaptación al cambio climático (dada la necesidad de infraestructuras de riego y reservorios frente a eventos climáticos extremos). (...).*

Cabe señalar que el artículo 1 de la Ley N° 32527 establece un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la referida Ley, para legislar las materias delegadas, plazo que se cumple el 13 de febrero de 2026, por lo que resulta oportuno aprobar el presente Decreto Legislativo.

4.5 PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

El Decreto Legislativo **amplía la regla** prevista en el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley General de Contrataciones, con la finalidad de que la disposición de no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras aplique, además de las obras en salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial, a infraestructura hidráulica, conforme al siguiente detalle:



"Artículo 85. Reglas generales aplicables a las medidas cautelares

85.1. *Las medidas cautelares presentadas respecto de los contratos en aplicación de la presente ley, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas, según corresponda:*

(...)

e) *No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, **infraestructura hidráulica**, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial".*

4.6 OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

Teniendo en cuenta el problema público descrito en la presente exposición de motivos se tiene los siguientes objetivos:

- Garantizar que el inicio o la continuidad de la ejecución de los contratos de obra en materia de infraestructura hidráulica suscritos bajo el ámbito de la Ley General de Contrataciones no se vean afectados con la interposición de medidas cautelares.

De acuerdo con lo señalado por el MIDAGRI Oficio N° 00170-2026-MIDAGRI-SG ello permitirá:

1. *Asegurar la continuidad física de la construcción hasta su término, más allá de las disputas que puedan surgir,*
 2. *Evitar retrasos que conlleven sobrecostos y pérdida de beneficio socioeconómicos, y*
 3. *Generar certidumbre jurídica a los inversionistas y actores del sector hidráulico, de que las obras no se interrumpirán salvo causales mayores no judiciales.*
- Proteger el interés público prevaleciente en la culminación de infraestructura hidráulica (que provee agua para consumo, agricultura, generación eléctrica, control de inundaciones, etc.), priorizándolo por sobre intereses particulares litigiosos, sin menoscabar el derecho de estos últimos a obtener, cuando corresponda, reparaciones o compensaciones por las vías legales correspondientes.
 - Mitigar riesgos de sobrecostos, retrasos y pérdida de beneficios socioeconómicos asociados a la interrupción de obras de infraestructura hidráulica.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

5.1 ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS

El MIDAGRI, mediante el documento adjunto al Oficio N° 00170-2026-MIDAGRI-SG, señala lo siguientes **beneficios cuantificables**:

- **Reducción de costos de retraso de proyectos:** *“cada año de paralización de obras mayor aumenta su costo total (por inflación, mantenimiento de personal mínimo, renegociaciones). Evitar estos retrasos ahorrará potencialmente millones de soles al erario en cada proyecto. Por ejemplo, la paralización de Chavimochic III desde 2017 implicó costos adicionales y la necesidad de un nuevo contratista; de haberse continuado sin interrupción, la presa estaría operativa y generando valor desde hace años.”*
- **Valor presente de beneficios adelantados:** *“culminar las obras a tiempo significa que los beneficios (producción agrícola, agua disponible, energía hidroeléctrica, etc.) comenzarán a fluir antes. Un cálculo aproximado en Chavimochic indicaba USD 2,000 millones anuales en exportaciones agroindustriales una vez operativa la tercera etapa; cada año de retraso equivalió a dejar de percibir ese valor. Con la norma, esos ingresos no se postergarían.”*
- **Menor litigiosidad y costo judicial:** *“al limitar las medidas cautelares, puede desincentivarse litigios dilatorios. El Estado ahorrará en gastos legales y en eventuales indemnizaciones por daños causados por medidas cautelares luego revocadas.”*

Respecto de **los costos**, el MIDAGRI señala lo siguiente:

- *“Podría argumentarse un costo para los contratistas que legítimamente necesitan proteger sus derechos: al no poder paralizar la obra, podrían alegar que se ven obligados a continuar trabajando en medio de una controversia*



(por ejemplo, si la Entidad contratante incumple pagos, el contratista actualmente podría pedir paralizar la obra cautelarmente; con la nueva norma no podría, y tendría que seguir invirtiendo recursos hasta lograr un laudo). Sin embargo, estos casos pueden mitigarse con medidas alternas: el decreto legislativo les permite pedir otras cautelares, como el congelamiento de fondos de la Entidad o la resolución del contrato por vía arbitral más expedita.”

- “El costo de oportunidad para el contratista de no paralizar es compensado por la contracautela: si realmente sus reclamos eran válidos, la garantía aportada por la Entidad (como fiel cumplimiento) o las mismas vías de arbitraje le resarcirán económicamente. En suma, el costo para particulares existe, pero es acotado y considerado aceptable frente al interés público.”
- “El balance costo-beneficio es claramente favorable: por cada sol potencial de costo o riesgo que asume un particular al no poder frenar la obra, la sociedad y el Estado ganan muchos más soles en valor de obras terminadas, beneficios económicos y sociales adelantados y ahorros en litigios. Un análisis de sensibilidad indicaría que incluso en escenarios donde la ausencia de cautelar pudiera generar algún perjuicio (ej., continuar una obra que luego se resolvió debía anularse), el perjuicio económico sería resarcido por la vía principal (pagos de daños y perjuicios) y probablemente sería menor que el perjuicio de haber detenido la obra (que suele involucrar daños mayores, como pérdida de inversiones complementarias, encarecimiento de reanudar la construcción, etc.).”
- “En cuanto a posibles costos no cuantificables, uno podría ser el riesgo de que en algún caso particular la continuidad de la obra cause daños irreparables antes del fallo (por ejemplo, imaginemos una obra hidráulica cuestionada por potencial daño ambiental o arqueológico; al no poder frenarla cautelarmente, podría causar el daño antes de que la justicia se pronuncie). Sin embargo, este riesgo se mitiga porque la propuesta se circunscribe a medidas cautelares en el marco de la contratación pública.”
- “(...) al clarificar la norma qué medidas no proceden, se desincentiva que un juez otorgue una cautelar improcedente, evitando daños que luego no se puedan reparar.”
- “Otro costo no cuantificable es el cambio de incentivos en la negociación de controversias contractuales: al quitar la opción de paralizar, las partes (Entidad contratista) podrían verse inclinadas a llevar la disputa hasta el final en lugar de transar tempranamente (pues el contratista ya no tiene la palanca de parar la obra para forzar un trato). Esto podría prolongar algunos arbitrajes. No obstante, también es posible lo contrario: Que, al no poder usar tácticas de presión, las partes busquen soluciones más racionales o acudan a mecanismos como la conciliación o las Juntas de Resolución de Disputas en obra, manteniendo el proyecto andando. En cualquier caso, estos costos/probables efectos sobre conductas son difíciles de medir, pero se estiman manejables.”



5.2 ANÁLISIS DE IMPACTOS CUALITATIVOS

Sobre el particular, el MIDAGRI, mediante el documento adjunto al Oficio N° 00170-2026-MIDAGRI-SG, señala los siguientes **beneficios no cuantificables e impactos directos** de la propuesta normativa:

- Fortalecimiento de la seguridad jurídica y confianza ciudadana en las instituciones: *“el público verá que las obras de gran importancia no se quedan trabadas indefinidamente en pleitos, lo que mejora la imagen del Estado como gestor eficiente”.*
- Reducción drástica de las paralizaciones de obras hidráulicas por causas judiciales/arbitrales: *“Esto significa que proyectos de riego, represas, canales, plantas de agua, etc., podrán avanzar hasta su culminación sin interrupciones impuestas por medidas cautelares, salvo que medien otros factores (ej. técnicos o de fuerza mayor).”*
- Acortar los plazos de ejecución: *“por ejemplo, si Chavimochic III y Majes II hubiesen estado protegidos por esta restricción, no habrían acumulado 6-8 años de retraso por litigios.”*
- Mejor aprovechamiento del presupuesto público: *“evitando recursos ociosos; las entidades contratantes podrán gestionar de manera más continua la obra y la supervisión, sin los costos de reactivar obras paralizadas.”*
- Mejora la predictibilidad y confianza en el sistema de contratación pública: *“los inversionistas sabrán que una vez adjudicada la obra, esta no se detendrá fácilmente, lo cual puede atraer más postores calificados en licitaciones de obras hidráulicas.”*
- Fortalece la gestión pública: *“al quitar a los funcionarios la presión de lidiar con órdenes judiciales de suspensión; podrán enfocarse en solucionar técnicamente los problemas en vez de batallas legales.”*



Respecto de los **impactos indirectos** de la propuesta normativa, el MIDAGRI señala lo siguiente:

- En la economía y el desarrollo regional: *“Al ya no estar detenidas, las obras hidráulicas finalizarán en menor tiempo, lo que adelantará la entrada en operación de importantes proyectos productivos. Esto conlleva, por ejemplo, que miles de hectáreas nuevas entrarán en producción agrícola antes de lo previsto, generando empleo rural e ingresos por agroexportaciones (v.gr., Majes II proyecta decenas de miles de hectáreas de cultivos de alto valor).”*
- Ciudades y comunidades contarán con sistemas de agua potable o riego operativos más pronto: *“con impactos positivos en salud y calidad de vida.”*
- Ahorros al Estado: respecto de *“los costos hundidos asociados a obras detenidas (vigilancia, deterioro de obras inconclusas, litigios prolongados) y evitar sobrecostos por reinicios; esos recursos ahorrados pueden destinarse a más proyectos.”*

- Efecto dinamizador en el sector construcción y sus cadenas productivas: *"pues una menor incertidumbre jurídica fomenta la continuidad de la inversión en maquinaria, mano de obra y materiales asociados a estos proyectos."*
- Reducción de conflictos sociales: *"muchas veces las paralizaciones prolongadas exacerbaban las protestas y desconfianza ciudadana; al garantizar que las obras continúen, se envía la señal de compromiso del Estado con culminarlas, atenuando la frustración pública."*

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Legislativo **modifica** la legislación vigente en materia de contrataciones del Estado, dado que incorpora en el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley General de Contrataciones, **la materia de infraestructura hidráulica** como parte de los sectores en los que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras, **ello en atención a lo dispuesto en el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527**, por lo que la referida modificación es viable legalmente.

La modificación de la Ley General de Contrataciones implica que, a partir de su vigencia, dicha ley limita las medidas cautelares en las contrataciones de obra de infraestructura hidráulica contratado bajo su alcance.

En ese sentido, la norma propuesta complementa el régimen de cautelares vigente, armonizando la Ley General de Contrataciones con los objetivos de política pública en el sector de desarrollo agrario y riego.

Cabe añadir que el presente proyecto respeta **la jerarquía normativa**, dado que se emite en atención a lo dispuesto en la delegación de facultades otorgada por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32527.

Asimismo, la propuesta normativa no contradice ninguna norma de rango superior. Se adecua además a principios del derecho administrativo peruano, como el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la restricción de derechos (Art. IV, TUO de la LPAG): la norma es idónea para lograr el fin (evitar paralizaciones), necesaria dada la inexistencia de medios alternativos igual de efectivos, y proporcional en sentido estricto, pues el beneficio social que aporta supera ampliamente la restricción impuesta al particular (como se analizó en el costo-beneficio).

También se enmarca en el principio de continuidad de los servicios públicos esenciales. Por ende, no se identifica conflicto con la Constitución ni con leyes orgánicas.

A tal efecto, se incorpora el siguiente cuadro comparativo de los cambios que se están realizando:



Ley N° 32069	Proyecto de decreto legislativo
<p><i>“Artículo 85. Reglas generales aplicables a las medidas cautelares</i> <i>85.1. Las medidas cautelares presentadas respecto de los contratos en aplicación de la presente ley, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas, según corresponda:</i></p> <p>(...) <i>e) No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial. (...)</i>”</p>	<p><i>“Artículo 85. Reglas generales aplicables a las medidas cautelares</i> <i>85.1. Las medidas cautelares presentadas respecto de los contratos en aplicación del presente decreto legislativo, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas, según corresponda:</i></p> <p>(...) <i>e) No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, infraestructura hidráulica, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial. (...)</i>”</p>

La modificación propuesta es coherente con la evolución de la normativa nacional en búsqueda de acelerar la inversión pública sin sacrificar seguridad jurídica. En años recientes, el Perú ha promulgado normas para destrabar proyectos de infraestructura.



Por ejemplo, la Ley N° 30230 del año 2014 incluyó disposiciones para simplificar permisos y moderar medidas cautelares en procedimientos administrativos a fin de promover inversiones.

En esa línea, la propuesta acota la restricción a un sector específico (hidráulico) que, podría argumentarse, debió estar considerado desde un inicio junto a saneamiento y otros.

Asimismo, la Política Nacional de Competitividad y Productividad (Decreto Supremo N° 345-2018-EF) y la Política Nacional de Infraestructura establecen como lineamientos la reducción de las brechas de infraestructura y la mejora de la gestión de proyectos públicos; eliminar trabas judiciales va precisamente en esa dirección, complementando objetivos de esas políticas.

VII. ANÁLISIS DE MEJORA REGULATORIA

El numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, establece que, de manera excepcional, se consideran como supuestos fuera del alcance de la obligación de presentar el expediente de “AIR Ex Ante” a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), aquellas otras materias o proyectos regulatorios que dicha Comisión, previa evaluación y de manera debidamente fundamentada, determine que se encuentran excluidos del alcance del AIR Ex Ante previsto en el numeral 33.2 del artículo 33 del referido Reglamento.

Estando a ello, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego presentó ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria la solicitud de exclusión del AIR Ex Ante del presente decreto legislativo, siendo que, mediante correo electrónico

notificado con fecha 19 de diciembre del 2025, dicha comisión **declaró la improcedencia del AIR Ex Ante del referido decreto legislativo**, en virtud a lo contemplado en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Mejora de la Calidad Regulatoria, conforme lo siguiente:

"(...) Se declara la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo por parte de la CMCR, solicitada por MIDAGRI en virtud a la excepción establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Mejora Regulatoria aprobado por el DS N° 023-2025-PCM. En tal sentido, no necesita presentar su expediente AIR Ante, a este colegiado. (El resaltado es añadido)

De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no regula el desarrollo de procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), precisamos que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación (...)"

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, el presente Decreto Legislativo se encuentra fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.

VIII. PUBLICACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS OPINIONES SOBRE LA PROPUESTA NORMATIVA

8.1 RESPECTO DE LA NO PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

El numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, establece los supuestos que se exceptúan de la publicación del proyecto normativo, de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 19.- Difusión de los proyectos de normas jurídicas de carácter general

(...)

19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.

(...)"

En ese sentido, considerando que el presente proyecto normativo corresponde a un Decreto Legislativo, el cual se encuentra dentro del supuesto de excepción establecido en el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del citado Reglamento, **no resulta aplicable su publicación.**

8.2 RESPECTO DE LAS OPINIONES QUE SUSTENTAN EL PROYECTO NORMATIVO

Mediante Informe N° 00001-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-DNIHR-GCV, de la Dirección de Normatividad de Infraestructura Hidráulica y Riego; y, el Informe N° 00037-2026-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, así como el Informe N° 0014-2026-EF/54.04 de la Dirección de Adquisiciones de la DGA del Ministerio de Economía



y Finanzas se sustentan las consideraciones técnicas expuestas en el presente documento, así como las medidas comprendidas en el decreto legislativo propuesto.

Mediante Informe N° 0016-2026-EF/54.02, la Dirección de Normatividad de la DGA del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnico – legal favorable sobre el presente decreto legislativo.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-6

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1715**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a fin de incorporar la infraestructura hidráulica dentro de los sectores exceptuados de la aplicación de medidas cautelares;

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual constituye un sistema administrativo de aplicación nacional en el marco del artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, las normas en materia de contratación pública que emita o impulse la Dirección General de Abastecimiento, son parte del desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Abastecimiento, por cuanto permiten la implementación del componente de Gestión de Adquisiciones del citado Sistema Administrativo;

Que, de conformidad con el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial;

Que, mediante Oficio N° 00170-2026-MIDAGRI-SG, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remite al Ministerio de Economía y Finanzas los documentos que sustentan la modificación del literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a fin de incluir la materia de infraestructura hidráulica en las que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras vinculadas a dicha materia, en el marco de lo contemplado en el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527.

Que, uno de los retos que enfrenta la inversión pública es reducir la brecha de infraestructura y acceso a servicios públicos que recibe la población en nuestro país, por lo que la Dirección General de Abastecimiento

del Ministerio de Economía y Finanzas considera necesario incluir la materia de infraestructura hidráulica en las que no proceden las medidas cautelares, a efectos de garantizar la continuidad y culminación oportuna de los contratos de ejecución de obra en dicha materia suscritos bajo el ámbito de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, lo que contribuirá al acceso al agua para consumo humano, al riego agrícola y control hídrico y, promoverá el desarrollo agrario y económico sostenible;

Que, de acuerdo con el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del Análisis del Impacto Regulatorio Ex Ante, por cuanto, con fecha 19 de diciembre de 2025, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró su improcedencia para dicho análisis;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
EL LITERAL E) DEL NUMERAL 85.1 DEL
ARTÍCULO 85 DE LA LEY N° 32069, LEY
GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
A FIN DE INCORPORAR LA MATERIA DE
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA COMO PARTE
DE LOS SECTORES EN LOS QUE NO PROCEDEN
LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a efectos de incorporar la materia de infraestructura hidráulica como parte de los sectores en los que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de la presente norma consiste en garantizar que el inicio o la continuidad de la ejecución de los contratos de obra en materia de infraestructura hidráulica suscritos bajo el ámbito de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, no se vean afectados con la interposición de medidas cautelares, contribuyendo así al acceso oportuno de la población al agua para consumo humano, al riego agrícola y al control hídrico, así como a la promoción del desarrollo agrario y económico sostenible.

Artículo 3.- Modificación del literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Se modifica el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los siguientes términos:

"Artículo 85.- Reglas generales aplicables a las medidas cautelares

85.1. Las medidas cautelares presentadas respecto de los contratos en aplicación de la presente ley, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas, según corresponda:

(...)

e) No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la



ejecución de obras en salud, educación, infraestructura hidráulica, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-7

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1716

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar -entre otros-, en materia de crecimiento económico responsable por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el párrafo 2.2.2. del numeral 2.2. del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el artículo 5-A y el numeral 1 del artículo 7, así como incorporar el artículo 5-E en el Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria, a fin de adecuar y fortalecer el marco penal tributario frente a la emisión electrónica de comprobantes de pago y documentos complementarios, e incorporar tipos penales orientados a perseguir y sancionar nuevas modalidades de fraude tributario vinculadas a la disposición indebida de fondos del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) y a la falsificación o adulteración de constancias de depósito del referido sistema;

Que, de acuerdo con lo indicado en los incisos j) y k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en los supuestos de disposiciones normativas en materia penal y disposiciones normativas de naturaleza tributaria, respectivamente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada prevista en el párrafo 2.2.2 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 813, LEY PENAL TRIBUTARIA

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 813, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Penal Tributaria, con la finalidad de actualizar los tipos penales relacionados a comprobantes de pago a través de la incorporación de los comprobantes de pago electrónicos, teniendo en cuenta la transformación digital; asimismo, incorporar figuras punitivas relacionadas con la disposición indebida así como la falsificación o adulteración de las constancias de depósito de las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.

Artículo 2.- Definición

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley Penal Tributaria a aquella aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 813.

Artículo 3.- Modificación de artículos de la Ley Penal Tributaria

Modificar el artículo 5-A y el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria, conforme a los textos siguientes:

"Artículo 5-A.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que a sabiendas proporcione información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así se encuentre habilitado para realizar trámites conducentes a la emisión electrónica de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito y/u obtenga autorización de impresión de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito."

"Artículo 7.- Requisito de procedibilidad

1. El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo. En los casos de los delitos previstos en los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-E de la presente norma se elaborará un informe de hechos.

(...)"

Artículo 4.- Incorporación de artículo a la Ley Penal Tributaria

Incorporar el artículo 5-E a la Ley Penal Tributaria, conforme al texto siguiente:

"Artículo 5-E.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa:

1. El que estando obligado por las normas de la materia a efectuar el pago del depósito respecto de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, falsifique o adultere la constancia que acredita el citado depósito, con la finalidad de sustentar el traslado de bienes por operaciones sujetas a dicho Sistema.

2. El que presenta ante el órgano administrador del tributo constancias falsas o adulteradas por él mismo, para acreditar el depósito respecto de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con la finalidad de sustentar el traslado de bienes por operaciones sujetas a dicho Sistema."

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.